

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Agustin Brocheton, de nacion francés y residente en San Sebastian, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartagena á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede á doña Francisca Garcia Baserra, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartagena á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que don José Mir y don Tomás Palleres acudieron al espresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años antes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciados, por lo cual concluian pidiendo la aplicacion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitió y sustanció el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándolas con que, caso de inejecucion, se harian á su costa por los denunciados:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la instruccion de 10 de octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciados, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1859, que encargan á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instruccion de 10 de octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administracion la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo

de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de tales obras;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á 25 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Albocácer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la María, procedente de los propios de Cuevas de Vurumá, que habia sido vendido por el Estado sin gravamen alguno, al proceder á la limpieza y reparacion de la acequia que conduce las aguas que sirven de motor á ese artefacto, y querer tapar los boquetes por donde iba el agua para el riego de ciertas tierras colindantes, se encontró con obstáculos por los dueños de estas, por lo que acudió al Alcalde, y por último al Gobernador de la provincia, quien en consideracion á que el actual dueño tiene á su cargo como antes el Ayuntamiento la composicion y limpieza de la acequia, mandó en 26 de setiembre de 1861 que no se le pusiera impedimento á ello, dejando al particular que se creyera agravia lo su derecho para ante el Tribunal de Justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que ante el Juez de primera instancia de Albocácer se interpusieron contra el espresado Nos cuatro interdictos por varios particulares, quienes obtuvieron auto resolutorio para poder regar su huerta con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y el Gobernador, á escitacion de Nos, requirió al Juez de inhibicion en el negocio;

Que el Juez contestó al Gobernador que los interdictos estaban ya ejecutoriados, y que los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, y procedió por separado á sustanciar el artículo de competencia; pero durante su tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente,

contraexhortando al Gobernador, y elevando tambien los autos al Ministerio.

Vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales, cuando el Juez requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador de la provincia, con insercion del dictámen deducido por el Ministerio fiscal y del auto motivado con que haya terminado el artículo; y el Gobernador, oido al Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando: 1.º Que el Gobernador de la provincia de Castellon, antes de recibir el exhorto del Juez de primera instancia, comprensivo del dictámen del Promotor Fiscal de Albocácer, ha elevado el expediente al Ministerio de la Gobernacion, dando por terminada la sustanciacion de esta competencia sin llenar las formalidades establecidas en las disposiciones citadas:

2.º Que la omision de las referidas formalidades, prescritas para que las Autoridades contenientes procedan en tales competencias con todo conocimiento y exámen, á fin de evitar en lo posible esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla. Dado en Cartagena á 22 de octubre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Salamanca negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á don Dionisio Sanchez, Teniente Alcalde de Fuentequinaldo.»

Resulta: Que habiéndose cometido varios excesos en el pueblo de Robledo, por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se abrió causa criminal para el cor-

responsable castigo, y que como en el proceso apareciesen culpables la mayor parte ó todos los vecinos del mismo pueblo, el Juez comisionó para la práctica de ciertas diligencias al Alcalde de la villa de Fuentequinaldo:

Que como no diese cumplimiento á ello, el Juez le requirió para que lo efectuase, prestando entonces que no podía ausentarse del pueblo, sin licencia expresa del Gobernador:

Que en vista de esto, el Juez dispuso que se dirigiese despachó al Teniente Alcalde del mismo Robledo para la práctica de las diligencias que anteriormente habia cometido al Alcalde:

Que el citado Teniente de Alcalde lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, cuya autoridad, por oficio de 7 de diciembre de 1861, manifestó al Juez que para resolver acerca de la salida del citado Teniente de Alcalde, que á la sazón se hallaba ejerciendo funciones de Alcalde por enfermedad del propietario, y con objeto de evitar los conflictos que pudieran surgir entre Autoridades de orden distinto, le habia parecido conveniente al mejor servicio y recta administracion dirigirse al Juzgado para que se sirviera decir si entre los varios Jueces de paz de los pueblitos inmediatos á Robledo y demás dependientes del Tribunal no habia alguno capaz de desempeñar aquel cometido:

Que el referido Teniente Alcalde espuso despues al Juzgado que en vista de un oficio que habia recitado del Gobernador de la provincia, debia hacer presente que no podia ausentarse del distrito municipal sin previa licencia de la Autoridad superior, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez contestó al Gobernador que no era posible encomendar á otros funcionarios ni á otras personas el encargo que se habia dado al Alcalde y Teniente Alcalde de Robledo; y respecto á este le dirigió una comunicacion desaprobando su manera de proceder, imponiéndole además una multa de 200 rs., cuyo cumplimiento cumplió seguidamente, si bien suplicando al Juez la condonacion de la multa, y haciendo ver la dificultad en que se hallaba de obedecer las órdenes del Juzgado en los términos que se le prevenia, pues que por su caracter de individuo del Ayuntamiento de Fuentequinaldo no le era posible ausentarse del distrito municipal sin faltar á sus deberes:

Que el Juez, por auto de 6 de febrero último, determinó consultar el caso á la Audiencia del territorio; cuyo Tribunal providenció que el mismo Juez de primera instancia, sin excusa de ninguna especie, practicara por sí las diligencias que se le trataba, dando cuenta de haberlo ejecutado, sin perjuicio de que respecto al Teniente Alcalde don Dionisio Sanchez se procediese á lo que correspondiera con arreglo á derecho:

Que á consecuencia de esto, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Teniente Alcalde don Dionisio Sanchez, á quien acusaba de resistencia indubitable en dar cumplimiento á las órdenes del Juzgado:

Que remitidos los antecedentes al Consejo provincial, este cuerpo evacuó dictamen, esponiendo que á su juicio debia denegarse la autorizacion preterquiza, con cuyo parecer se conformó el Gobernador:

Visto el art. 65 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual los individuos de los Ayuntamientos no pueden ausentarse por mas de ocho dias de sus respectivos distritos municipales sin previo conocimiento del Alcalde:

Visto el art. 67 del reglamento dado para ejecucion de la ley que se acaba de citar, que previene que los Alcaldes necesitan para ausentarse la licencia de los Gobernadores:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y

los demas funcionarios y agentes de la Administracion están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones superiores que se les comunquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad:

Visto el art. 8.º párrafo duodécimo del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, don Dionisio Sanchez, no se ha resistido á cumplir los mandatos el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, sino que se limitó á esponer la imposibilidad en que se hallaba de hacerlo, porque como tal Alcalde no podia ausentarse del pueblo sin espresa y previa licencia del Gobernador, y que de proceder de otra manera faltaba á los deberes de su cargo:

Considerando que al obrar así se sujetaba á lo prevenido en el artículo 67 del reglamento de 15 de setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año:

Considerando por esto mismo que, lejos de haber cometido falta, el referido Teniente Alcalde no hizo sino cumplir con la obligacion que le imponia el reglamento últimamente citado:

La mayoría de la Seccion opina puede V. E. consultar á S. M. se digné confirmar la negativa del Gobernador de Salamanca:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á don Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castriñ, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Granada nega la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huescar para procesar á don Clemente Revelles, secretario del Ayuntamiento de Castriñ.

Resulta: Que el día 1.º de enero de 1861, al tomar posesion don Antonio Requena del cargo de Alcalde para que habia sido nombrado, suspendió en su destino al referido secretario don Clemente Revelles; y que habiéndose dado aviso al Gobernador de provincia, previa la instruccion del oportuno expediente, resolvió en 2 de noviembre del mismo año que no habia lugar á la suspension, dejando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal:

Que al dar cumplimiento á la orden respectiva, se hizo entrega á Revelles, bajo formal inventario, de los papeles y documentos de la corporacion, si bien Revelles dice que solo se le entregaron algunos:

Que segun se dice, el Alcalde, con diferentes pretextos, siempre evitó que Revelles actuase como secretario, hasta que en 14 de febrero le comunicó que le habia suspendido de su destino, y que hiciese entrega al síndico de los documentos y legajos que obraban en su poder:

Que consiguiente á esto, Revelles dirigió una comunicacion al Ayuntamiento en que manifestaba le habia causado sorpresa la suspension, toda vez que el Ayuntamiento, y principalmente el Alcalde, desde que se les habia comunicado la reposicion no habian cumplido en nada las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia, y que desde dicho día venian

despreciando las disposiciones de dicha autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos; y que como la suspension decretada careciese de los requisitos prevenidos en la ley municipal, no le era posible hacer la entrega que se le prevenia de las llaves de las salas capitulares, y mucho menos de los pocos documentos que se le habian entregado el día 18 de diciembre anterior; pero que estaba dispuesto á abrir y cerrar la puerta de las mismas salas cuando se le ordenase, y á entregar, bajo recibo, el documento ó documentos que se le exigiesen con objeto de que no sufriese retraso el despacho de los negocios hasta tanto que el Gobernador civil determinase lo que correspondiera:

Que habiendo remitido el Alcalde el predicho oficio al Juez de primera instancia del partido, abrió la correspondiente sumaria; y como Revelles se ratificase en cuanto habia consignado, solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el mencionado secretario, á quien el Promotor fiscal acusaba de los delitos de desacato y desobediencia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, denegó la autorizacion que se le habia pedido, fundado en que, con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, el Alcalde no tenia autoridad para obligar al secretario á que hiciese entrega de todos los papeles, y que por tanto no habia podido haber desobediencia en el secretario.

Visto el reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 2 de enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, cuyo artículo 9.º determina que corresponde á los secretarios de los mismos Ayuntamientos extender las actas y firmar los acuerdos respectivos, y que tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Visto el artículo 89 de la mencionada ley de 8 de enero y el 99 del reglamento tambien dicho de 16 de setiembre, segun los cuales los Gobernadores son quienes únicamente tienen facultad para suspender á los secretarios de los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el párrafo tercero del art. 114 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286 del mismo Código, que determina la pena en que incurre el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los secretarios de estas corporaciones, no puede decirse que hubo desobediencia por parte de don Clemente Revelles, en negarse á hacer la entrega que se exigia de los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castriñ y en particular su Alcalde, no habian cumplido las órdenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos no habia sino manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedía ejerciese las funciones de su cargo de secretario del Ayuntamiento y el que tambien le sugeria la suspension acordada, por creer que esto se habia hecho sin facultades suficientes:

Considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningún género porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal y que tampoco

se le puede atribuir porque espresase el juicio que le sugeria un acuerdo que el Ayuntamiento habia dictado evi lealmente fuera de sus atribuciones y por las dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo:

La Seccion opina por lo tanto V. E. consultar á S. M. se digné confirmar la negativa del Gobernador de Granada:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Subsecretaria.—Seccion de Orden publico.—Negociado 5.º—Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Consul general de España en Lisboa y á los Consules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos.

«S. M. la Reina, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que estan obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos de la Reina que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la espresion de estar sujetos á quinta, ó libres de ella, á fin de que en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 7 de julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Gabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Pontevedra, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vial y Vicente Lopez.»

Vistos los artículos 159 y 141 y 146 de la ley de quintas vigentes:

Considerando que el primero de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esa los espresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion

cion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar.

Considerando que no hallan lesa prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley.

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion.

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituido, no se iroga ningun perjuicio á los demas mozos interesados, ni al ejercicio.

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se espido por este Ministerio la Real orden de 5 de diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio M. noz, Perz, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sirviendo como matriculado de mar;

S. M. cédulo el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presntaron, siempre que reúnan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Di's guardado á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862.—Isada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real decreto. Con el fin de regularizar el sistema que las autoridades y funcionarios encargados del orden y policia de las islas Filipinas han de observar en la imposicion de penas personales y pecuniarias que, segun las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas, y conformandome con lo que sobre ello me ha espuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policia de las islas Filipinas, imponer las penas de multa, arresto ó prision para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policia y ordenanzas de policia urbana y rural, siempre que es en aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otros casos atenderse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en este decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores politico-militares de las provincias, y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podran imponer dichas penas por faltas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones, y cuya responsacion sea propia de la esfera gubernativa. Los demas funcionarios y agentes se limitaran en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores politico-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refiere el articulo anterior no podrá exceder de 500 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 50 si procediere de los Gobernadores politico-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El maximum de la pena de arresto ó prision será de dos meses cuando proceda de determinacion de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de 15 dias si la decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prision dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades espresadas en el articulo 2.º, son reclamables ante el primero. Esta reclamacion se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion, y será remitida por el primer correo con el expediente que se habrá formado, y con el informe de la misma autoridad, al Gobernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho dias inmediatos al recibo del expediente, y con devolucion del mismo comunicará su resolucion á la autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento, ó lo acordara por sí cuando fuere suya la providencia reclamada.

Art. 5.º La reclamacion por imposicion de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que recae la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolucion causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 de julio de este año en los casos en que sea procedente segun las leyes.

Art. 7.º Si la Autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el Gobernador Capitan general, despues de oír al Consejo de Administracion si se tratare de un arresto, ó de reprension si se tratare de una imposicion pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto; para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 15 dias si la hubieren aplicado los Gobernadores politico-militares de provincia ó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas Autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10. De toda providencia de arresto se dará al interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se espresará el número y folio del libro en que está registrada.

Art. 11. Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales, respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos. Dado en Cadiz á 29 de setiembre de

1862.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra y de Ultramar, D. Opoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del cabo primero del presidio de Alcalá, Gerónimo Manzanares y Lorente, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 3 de noviembre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Estatura 4 piés 11 pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz larga; cara delgada; boca regular; barba poca.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Hernandez Adrian, desertor del presidio de Motril, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 31 de octubre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 40 años; estatura 5 piés, 3 pulgadas; pelo y cejas entrecano; ojos azules; nariz regular; cara oval; boca regular.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, me dice en 25 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de Jueces Administradores principales de Hacienda pública, acerca del modo y forma de llevar á puro y debido efecto los artículos 44 y 45 de la instruccion del impuesto de Consumos, fecha 24 de diciembre de 1856, una vez declarados, por Real orden de 5 de diciembre de 1861, exentas del registro á que ambos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su vista, y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Asesoria general de este Ministerio, Su Magestad, de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de mayo del año último y 25 de junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposiciones siguientes:

1.º La Administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligada á convocar en enero del año en que dé principio la administracion, á los dueños

(ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y hazienda, cortijos, granjas y demas fincas situadas en el radio y estraradio de la poblacion para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad.

2.º Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en caso posible que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia.

3.º Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto á estos la clase y demas circunstancias que se espresan en las partidas 17 á la 29, ambas inclusive, de la tarifa número 1.º del impuesto.

4.º Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de registro que llevará el sello de la Administracion, quedando obligado á dar parte á esta por escrito á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el radio y estraradio y de los aumentos por nacimientos, así como de las bajas que ocurran y de las matanzas, y matas, traspasos y estracciones á que deba proceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad y lo mismo á las altas y bajas del registro basadas en las espresadas relaciones.

5.º Trascurrido el término de quince dias despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion se imponerá la multa de 200 reales, fiján loses un segun lo plazo de ocho dias con multa de 500 reales.

6.º Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facultadas carecen de exactitud, se procederá, á peticion de parte, por medio de la Junta que designa el artículo 165 de la Instruccion, á la declaracion del comiso de las diferencias halladas, escluyendo los ganados de libre ó de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado artículo 26 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

7.º Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasan de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los términos que prescribe la Real orden circular de 5 de diciembre del año próximo pasado.

8.º A fin de evitar molestias á los interesados, cada Administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y visos de alta y baja de ganados; por manera que si en el caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facultados se cuora el cupo por medio de concertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo participo á V. S. para los mismos fines.

Dos guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1862.—José Jener.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á los efectos que se espresan.

Madrid 30 de octubre de 1862.—José Fernandez de Riero.

El estanco de La Alameda, núm. 1.º de los del partido de esta capital, queda vacante por renuncia que de él hace el que lo desempeña. Lo que se hace saber al público para

que en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan dirigir al Excmo. Sr. Gobernador de la misma sus instancias las personas que lo soliciten, y se hallen comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de julio de 1858. Madrid 29 de octubre de 1862.—José Fernández de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

No habiéndose celebrado por falta de asistencia del suficiente número de señores acreedores á los bienes de don Juan Saez, la Junta de examen ó reconocimiento de créditos, á virtud de providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se convoa á nueva Junta, estando señalado para su celebracion el día 20 del próximo mes de noviembre, y hora de una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte; previniéndose que cualquiera que sea el número de señores acreedores concurrentes, se procederá á la celebracion de ella y tendrá por adheridos á los no asistentes al voto y acuerdo de la mayoría. Madrid 29 de octubre de 1862.—Mariano Garcia Sancha.—490.

- 79 vacas que componen 51.007 libras de peso.
664 carneros que hacen 16.158 libras de peso.
377 cerdos degollados, que hacen 84.647 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.
Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo de 16 á 20 cuartos libra.
Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra.
Idem fresco de 72 á 73 rs. arroba.
Idem en canal, de 70 1/2 á 74 rs. arroba y de 50 á 52 cuartos libra.
Lomo de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 70 á 73 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 56 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Arroz, de 50 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba.
Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.
Cebada aneja de 25 1/2 á 27 1/2 rs. f.
Algarroba á 41 rs. id.
Trigo vendido. . . . 776 fanegas.
Que han por vender. 1655 id.
Precio máximo . . . 53
Idem mínimo . . . 42
Idem medio . . . 49,91

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 3 de noviembre de 1862.—
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de noviembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado 51-15 c. d.; á plazo, 52 pri. 50 c. sin próx. vol.
Inscripciones en el Gran libro al 3 por 100 consolidado, publicado 51-25 p.
Titulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-40.
Duda amortizable de primera clase no publicado, 50-25.
Idem de segunda clase, id., 17 d.
Idem del personal, publicado, 20-70 d; á plazo, 21 sin cor. vol.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 97-75 d.
Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 96-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110 il.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado 91-50 d.
Acciones del Banco de España, idem, 219 p.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2580 d.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, 11., 2500.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.500 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
Obligaciones de id. id. id., 960.
Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.
Obligaciones de id., id., id., 950.

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 3 de 1862.

Fondos franceses.
3 por 100. . . . 70,80
4 1/2 por 100. . . . 98
Españoles.
3 por 100 interior. . . . 50
Idem diferida. . . . 45 5/8
Amortizable. . . . 22
Consolidados. . . . 95 1/2 á 3/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NUEVA MEJICANA.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad, don Vicente de Baranda, que vive en la calle de Hortaleza, núm. 4, tienda, los dividendos que adeudan los señores accionistas que á continuación se expresan, con mas los gastos que por los anuncios les correspondan.

Por segunda vez.
Don Santiago Orellan, 120 rs. por los dividendos núms. 87 y 88, correspondientes á la accion núm. 158.

Por primera vez.
Don Bernardo Garcia Moreno, 480 reales por los dividendos núms. 86 al 89 correspondientes á las acciones núms. 117 y 55.

Don Félix Perez Arroyo, 500 rs. por los del 85 al 89 de la accion 55.

Doña Maria Soledad Arteaga, 500 reales por los del 85 al 89 de la accion 124.

Doña Simona Marzo 240 rs. por los del 86 al 89 de la accion 157.

Do C fernio Sanchez 190 rs., por los del 84 al 89, por la segunda mitad del número 27.

D. Ramon Gormaz 190 rs., por los del 84 al 89 por la segunda mitad del 39.
Don José Gonzalez, 90 rs. por los del 87 al 89 correspondientes á la primera mitad de la accion núm. 52.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, y despues de hechos los tres requerimientos que en la misma se fijan, la Junta directiva de esta empresa, en sesion celebrada el día 9 del corriente mes, declaró la caducidad p r falta de pago de los dividendos que á toda don Diego Garcia correspondientes á la accion núm. 22, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior.

Lo que se publica para conocimiento del público, por acuerdo de la Junta directiva.
Madrid 30 de octubre de 1862.—El Presidente, Juan B. Somogy.—489.

CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y despues de hechos los tres requerimientos que en el mismo se fijan, la Junta directiva de est empresa, en sesion celebrada el día 1.º del corriente, ha declarado la caducidad de la accion núm. 7 por falta de pago á los dividendos que la han correspondido.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—El Presidente interino, Pablo Fernandez Grandizo.—491.

EL JARDIN DE LAS DELICIAS.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, y despues de hechos los tres requerimientos que en el mismo se fijan, la Junta directiva de est empresa, en sesion celebrada el día 30 de octubre próximo pasado, ha declarado la caducidad de la accion núm. 28 por falta de pago de los dividendos que la han correspondido.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que haya lugar.

Madrid 3 de noviembre de 1862.—El Presidente, Pablo Fernandez Grandizo.—492.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa del encinar y arroyo de la Parra, término de Centenios, partido de San Martín de Valdeiglesias. Se admiten proposiciones en esta corte, calle del Barco, núm. 38, y en Centenios al Administrador don Eugenio Puel.—488.

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en pública pero estrajudicial subasta, 238 fanegas y 41 celemines de tierra, sitas en término de la villa de Parla y despoblado de Humanijos, en esta provincia, subdivididas en tres lotes ó porciones, y bajo el tipo de 1.00 reales fanega. El remate se celebrará el miércoles 12 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en el estudio del Notario de este colegio, Doctor don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, antes de Boteros, num 8, cuarto segundo, en cuyo local estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo que ha de verificarse, todos los días no festivos, de diez á dos de la tarde.
Madrid 15 de octubre de 1862.—Sancha.—456.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE NOVIEMBRE DE 1862.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy.
2942 fanegas de trigo.
1242 arrobas de harina de id.
8385 arrobas de carbon.